

## LEGISLACIÓN

Reglamento (UE) n° 276/2010 de la Comisión, de 31 de marzo de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), en lo que respecta a su anexo XVII (diclorometano, aceites para lámparas y líquidos encendedores de barbacoa y compuestos organoestánicos).

Donde se describe que los decapantes de pintura con una concentración de diclorometano igual o superior al 0 % en peso no se comercializarán para ser suministrados al público en general o a los profesionales ni serán utilizados por profesionales después del 6 de junio de 2012.

Los empresarios y los trabajadores autónomos deberán sustituir preferentemente el diclorometano por un agente químico o un proceso que, en sus condiciones de uso, no presente ningún riesgo o presente un riesgo menor para la salud y la seguridad de los trabajadores. Los profesionales aplicarán en la práctica todas las medidas de seguridad pertinentes, incluido el uso de equipos de protección individual.

Sin perjuicio de otras disposiciones de la normativa comunitaria en materia de protección de los trabajadores, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0.1 % en peso podrán utilizarse en instalaciones industriales únicamente si se cumplen como mínimo las condiciones siguientes:

a) exista una ventilación eficaz en todas las zonas de tratamiento, de modo que se minimice la exposición y se asegure el cumplimiento, de los límites de exposición profesional pertinentes;

b) se apliquen medidas dirigidas a minimizar la evaporación de los tanques de decapado como tapas para cubrir los tanques de decapado, y que el lavado de los tanques sea con agua o agua salobre para eliminar el exceso de disolvente después de la descarga;

c) se apliquen medidas para la manipulación segura del diclorometano en los tanques de decapado que incluyen los elementos siguientes: bombas y conductos para la transferencia del decapante de pintura a los tanques y para extraerlo de los mismos, y medidas adecuadas para la limpieza segura de los tanques y la eliminación segura de los lodos;

d) se disponga de equipos de protección individual que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE, consistentes en: guantes de protección adecuados, gafas de seguridad y ropa de protección, así como equipo de protección respiratoria cuando no puedan cumplirse de otro modo los límites de exposición profesional pertinentes;

e) se proporcione a los operarios la información y la formación teórica y práctica adecuadas para el uso correcto del equipo mencionado anteriormente.

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0.1 % en peso deberán ir marcados de forma visible, legible e indeleble, a más tardar el 6 de diciembre de 2011, con la siguiente indicación: “Uso restringido para fines industriales y para profesionales debidamente autorizados en

determinados Estados miembros de la UE. Compruébese la vigencia geográfica de la autorización.”

DECISIÓN No 455/2009/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 6 de mayo de 2009 por la que se modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo en lo que respecta a las restricciones de comercialización y uso de diclorometano.

1. Los decapantes de pintura con una concentración de diclorometano igual o superior al 0.1 % en peso:

a) no se comercializarán por primera vez para su venta a los particulares o a los profesionales a partir del 6 de diciembre de 2010;

b) no se comercializarán para su venta a los particulares o a los profesionales a partir del 6 de diciembre de 2011;

c) no serán usados por profesionales a partir del 6 de junio de 2012.

A efectos de la aplicación del presente punto:

i) “profesional” significa toda persona física o jurídica, incluidos los trabajadores y los trabajadores autónomos, que lleve a cabo actividades de decapado como parte de su actividad profesional fuera de una instalación industrial;

ii) “instalación industrial” significa una instalación usada para actividades de decapado

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los Estados miembros podrán autorizar, en sus respectivos territorios y para determinadas actividades, el uso de decapantes que contengan diclorometano por parte de profesionales formados específicamente para ello, y podrán autorizar la comercialización de este tipo de decapantes para su venta a dichos profesionales. Los Estados miembros que hagan uso de este supuesto de excepción establecerán disposiciones adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los profesionales que usen decapantes que contengan diclorometano, e informarán de ello a la Comisión. Dichas disposiciones incluirán el requisito de que los profesionales mencionados obtengan un certificado reconocido por el Estado miembro en el que estos operen, o bien presenten otro justificante documental con un valor equivalente, o bien hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado miembro de que se trate, de modo que quede demostrado que han sido debidamente formados y cuentan con las competencias necesarias para usar decapantes que contengan diclorometano. La Comisión elaborará una lista de los Estados miembros que hayan hecho uso del supuesto de excepción a que se refiere el presente punto y la publicará en Internet.

3. Todo profesional que se acoja al supuesto de excepción a que se refiere el punto 2 podrá ejercer esta actividad únicamente en el Estado miembro que haya hecho uso de dicho supuesto de excepción. La formación a que se refiere el punto 2 incluirá como mínimo los aspectos siguientes:

a) sensibilización, evaluación y gestión de los riesgos para la salud, incluida la información sobre los productos de sustitución y los procesos que, en sus respectivas condiciones de uso, impliquen un riesgo menor para la salud y la seguridad de los trabajadores;

b) empleo de ventilación suficiente;

c) uso de equipos de protección individual adecuados que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE.

Los empresarios y los trabajadores autónomos deberán sustituir preferentemente el diclorometano por agentes químicos o procesos que, en sus respectivas condiciones de uso, no impliquen ningún riesgo o presenten un riesgo menor para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Los profesionales aplicarán en la práctica todas las medidas de seguridad pertinentes, incluido el uso de equipos de protección individual.

4. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de la normativa comunitaria en materia de protección de los trabajadores, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0.1 % en peso podrán utilizarse en instalaciones industriales únicamente si se cumplen como mínimo las condiciones siguientes (3.6.2009 Diario Oficial de la Unión Europea L 137/5 ES):

a) que exista una ventilación eficaz en todas las zonas de tratamiento, y en particular en las zonas de tratamiento húmedo y de secado de los productos decapados, esto es, un sistema de ventilación local por aspiración en los tanques de decapado junto con un dispositivo de ventilación forzada en las zonas correspondientes, de modo que se minimice la exposición y se asegure el cumplimiento, cuando sea técnicamente posible, de los límites pertinentes de exposición en el lugar de trabajo;

b) que se apliquen medidas dirigidas a minimizar la evaporación de los tanques de decapado, incluyendo los elementos siguientes: tapas para cubrir los tanques de decapado, excepto en los procesos de carga y descarga; procedimientos adecuados de carga y descarga de los tanques de decapado, y tanques de lavado con agua o agua salobre para eliminar los residuos de disolvente después de la descarga;

c) que se apliquen medidas para la manipulación segura del diclorometano en los tanques de decapado, incluyendo los elementos siguientes: bombas y conductos para la transferencia de los decapantes de pintura a los tanques y para extraerlos de los mismos, así como medidas adecuadas para el limpiado seguro de los tanques y la eliminación segura de los lodos;

d) que se disponga de equipos de protección individual que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE, incluyendo los elementos siguientes: guantes de protección adecuados, gafas de seguridad y ropa de protección, así como equipo de protección del sistema respiratorio cuando no se puedan cumplir de otro modo los límites pertinentes de exposición en el lugar de trabajo;

e) que se proporcione a los trabajadores la información y la formación práctica suficientes para el uso correcto del equipo mencionado anteriormente.

5. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, a más tardar el 6 de diciembre de 2011, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0.1 % en peso deberán ir marcados de forma visible, legible e indeleble con la siguiente indicación:

“Uso restringido para fines industriales y para profesionales debidamente autorizados en determinados Estados miembros de la UE. Compruébese la vigencia geográfica de la autorización.”